

2023 – 70 AÑOS DE LA  
PRIMERA ELECCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN LA  
PAMPA

NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA

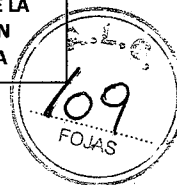


DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º  
ANIVERSARIO DE LA  
RESTAURACIÓN  
DEMOCRÁTICA

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°:** 11506/2022

**INICIADOR:** CONTADURIA GENERAL.

**EXTRACTO:** S/NEGATIVA DE HABERES AGENTE ZARATE MARCELO ALEJANDRO.

**DICTAMEN ALG N° 210/23**

**Señor Secretario General de la Gobernación:**

Las presentes actuaciones han sido traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno a efectos de emitir opinión respecto del Recurso Jerárquico interpuesto -en subsidio- por Marcelo Alejandro ZÁRATE contra la Resolución N° 211/23 del Contador General de la Provincia (fs. 78/88).

I. Cuestión de forma: El recurso fue interpuesto en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del Decreto Reglamentario N° 1684/79, en tanto que la Resolución atacada fue notificada en fecha 28/04/2023 (fs. 76) y el día 12/05/2023 se presentó el Recurso aludido.

No habiendo ampliado fundamentos pese a encontrarse debidamente notificado corresponde el análisis sustancial de los fundamentos vertidos en la presentación antes aludida (fs. 107/ 107 vta).

II. Antecedentes: El agente Marcelo Alejandro ZÁRATE se desempeñó como docente interino a término desde el 24/10/2017 hasta el día 1/03/2018 en el cargo de referente de tecnologías digitales educativas en el Colegio Secundario "Educadores Pampeanos" de General Pico. Seguidamente con fecha 7/03/2018 fue designado en el mismo cargo, pero en la Escuela Normal Mixta de la misma localidad.



2023 – 70 AÑOS DE LA  
PRIMERA ELECCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN LA  
PAMPA

NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA

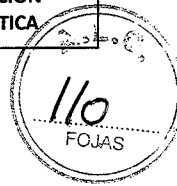


DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º  
ANIVERSARIO DE LA  
RESTAURACIÓN  
DEMOCRÁTICA

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°:** 11506/2022

**INICIADOR:** CONTADURIA GENERAL.

**EXTRACTO:** S/NEGATIVA DE HABERES AGENTE ZARATE MARCELO ALEJANDRO.

**DICTAMEN ALG N°**

**210/23**

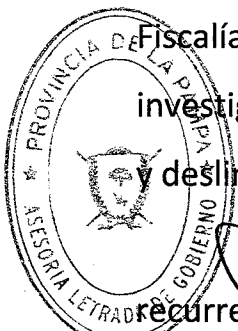
Sin embargo, hasta el mes de junio del año 2022, no obstante no prestar servicios, percibió los haberes correspondientes al cargo de interino ya caduco (referente de tecnologías digitales educativas en el Colegio Secundario "Educadores Pampeanos).

Por todo ese período (03/2018 a 06/2022) la Habilitación de Sueldos de la Contaduría General de la Provincia practicó una liquidación negativa de haberes y lo citó a reintegrar la suma dineraria mediante Resolución N° 211/2023 (fs. 64/65, 76).

**III. Análisis del Recurso:**

En primer lugar, el recurrente entiende que de las actuaciones no surgen las circunstancias, ni la fecha en la que se habría advertido el aparente pago indebido como tampoco claridad en la liquidación a fin de entender cómo se arribó a la suma reclamada. Reprocha la inexistencia de acto administrativo emitido en el año 2018, lo cual diera lugar al crédito a favor de la Administración. Así, alega falta de causa y motivación de la resolución. También cuestiona la falta de dictamen previo de este órgano asesor y la falta de publicación en Boletín Oficial de la disposición del caso. Finalmente solicita la intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a efectos de llevar adelante la investigación tendiente a dilucidar la causa del error de la Administración y deslindar responsabilidades.

Esbozados someramente los agravios del recurrente, corresponde su análisis.



2023 – 70 AÑOS DE LA  
PRIMERA ELECCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN LA  
PAMPA

NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA

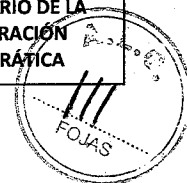


DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º  
ANIVERSARIO DE LA  
RESTAURACIÓN  
DEMOCRÁTICA

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°:** 11506/2022

**INICIADOR:** CONTADURIA GENERAL.

**EXTRACTO:** S/NEGATIVA DE HABERES AGENTE ZARATE MARCELO ALEJANDRO.

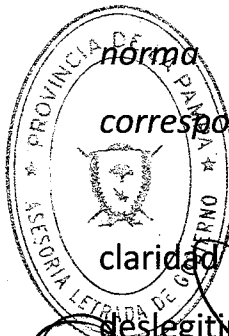
**DICTAMEN ALG N° 210/23**

En primer término, no se advierte que la Resolución N° 211/23 adolezca de causa y motivación como señala el recurrente. La causa del reintegro dinerario está dada por los antecedentes fácticos y jurídicos que constan en el expediente y que se encuentran expresados en el acto administrativo recurrido.

En efecto, el recurrente percibió haberes durante el período 03/2018 a 06/2022 sin la correlativa prestación de servicios, hecho que no es negado por el recurrente. Por lo tanto, hubo un pago indebido de haberes, con la correlativa obligación del docente ZÁRATE de reintegrar lo mal percibido.

En este punto, cabe recordar que "... *El salario es la contraprestación que recibe el agente público por haber cumplido con la prestación debida en el marco de su relación de empleo público, cuya naturaleza es contractual. De ello se deriva, necesariamente, que si no hubo prestación de servicios no se devengó el derecho a la percepción de los salarios. De allí que sea doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, como regla, no procede el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas, salvo que exista una norma específica aplicable que autorice el pago de sueldos correspondientes a tareas no prestadas*". (Dictamen PTN N° 15/11).

Por su parte, la crítica relativa a la falta de claridad en la liquidación negativa y de la suma requerida, no alcanza a deslegitimar al acto administrativo impugnado ya que la misma resulta



2023 - 70 AÑOS DE LA  
PRIMERA ELECCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN LA  
PAMPA

NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA

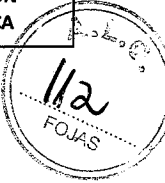


DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

2023 - AÑO DEL 40º  
ANIVERSARIO DE LA  
RESTAURACIÓN  
DEMOCRÁTICA

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°:** 11506/2022

**INICIADOR:** CONTADURIA GENERAL.

**EXTRACTO:** S/NEGATIVA DE HABERES AGENTE ZARATE MARCELO ALEJANDRO.

**DICTAMEN ALG N°**

**210/23**

inteligible de una simple compulsa y lectura de la documental de autos, precisamente de los recibos de sueldo de marzo del 2018 a junio 2022 practicados por Ajustes y Liquidaciones e incorporados al expediente a fs. 2/58, lo que arroja una deuda por liquidaciones negativas de \$2.319.056,08, según indica fs. 64/65.

En consecuencia, el reintegro requerido por la Resolución recurrida se fundamenta en los haberes abonados por la Administración Pública y percibidos por el docente ZÁRATE durante el periodo marzo del 2018 a junio del 2022 de manera indebida, tal se manifiesta en la parte expositiva y dispositiva del acto impugnado.

Nótese que la designación de Zarate como interino en el cargo de referente de tecnologías digitales educativas en el Colegio Secundario "Educadores Pampeanos" fue a término, es decir, por el ciclo lectivo, el cual finaliza el 28 de febrero de cada año. O sea, la designación en el cargo entrañaba la fecha de su expiración, lo cual el agente bien conocía y comprendía ya que a partir del 01/03/2018 dejó de prestar servicios docentes en dicho cargo. Ello, independientemente de la baja administrativa dispuesta por la Administración.

Por lo tanto, la restitución de los salarios percibidos por el Sr. ZÁRATE se funda justamente en el pago indebido de haberes por servicios no prestados.



2023 – 70 AÑOS DE LA  
PRIMERA ELECCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN LA  
PAMPA

NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º  
ANIVERSARIO DE LA  
RESTAURACIÓN  
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

113  
FOJAS

**EXPEDIENTE N°:** 11506/2022

**INICIADOR:** CONTADURIA GENERAL.

**EXTRACTO:** S/NEGATIVA DE HABERES AGENTE ZARATE MARCELO ALEJANDRO.

**DICTAMEN ALG N° 210/23**

En estos casos resulta de aplicación el instituto del enriquecimiento sin causa como fundamento del reintegro o devolución de lo cobrado indebidamente.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *“se trata, en suma, de la simple aplicación del principio jurídico y moral que veda el enriquecimiento sin causa a costa de otro, o sea -con cita de Planiol- de la aplicación de “una de esas raras reglas de derecho natural, que dominan todas las leyes, aun cuando el legislador no haya tenido especialmente el cuidado de formularlas”. Ella rige también, por consiguiente, en relación al estado, tanto en su favor como en su contra, que queda así sometido a una especie de “orden moral” (cita de Jamaneau y a sus fallos 141:190; 181:165; 204:636)”* (Ceballos, Roberto c/Municipalidad de Rosario s/recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe).

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su artículo 1794: *“Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda”*. Más adelante agrega: *“El pago es repetible, si: a) la causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa deja de existir; o es realizado en consideración a una causa futura, que no*

2023 – 70 AÑOS DE LA  
PRIMERA ELECCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN LA  
PAMPA

NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º  
ANIVERSARIO DE LA  
RESTAURACIÓN  
DEMOCRÁTICA

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°:** 11506/2022

**INICIADOR:** CONTADURIA GENERAL.

**EXTRACTO:** S/NEGATIVA DE HABERES AGENTE ZARATE MARCELO ALEJANDRO.

**DICTAMEN ALG N° 210/23**

*se va a producir; b) paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga, a menos que lo haga como tercero; c) recibe el pago quien no es acreedor, a menos que se entregue como liberalidad; d) la causa del pago es ilícita o inmoral; e) el pago es obtenido por medios ilícitos. (Artículo 1796).*

Por lo tanto, no se evidencian los vicios de falta de causa y motivación argüidos por el recurrente, encontrándose fundado el reintegro dinerario del caso en el pago indebido y en el enriquecimiento sin causa del docente.

En cuanto a la falta de publicidad en Boletín Oficial de la Resolución N° 211/23, cabe decir que es un argumento equivocado en tanto que los actos administrativos de alcance particular o individual, como la resolución del caso, se comunican mediante su notificación, conforme establece el artículo 54 de la NJF N° 951/79, tal lo acontecido (fs.76).

Respecto a la objeción consistente en la falta de dictamen de esta Asesoría Letrada de Gobierno de manera previa al dictado del acto administrativo generador de nulidad, también corresponde su rechazo.

En este sentido es dable señalar que la intervención de la Asesoría Letrada de Gobierno no siempre reviste el carácter de obligatoria, sino que su intervención se produce "a requerimiento de los organismos o dependencias autorizados" (conf. Art.



2023 – 70 AÑOS DE LA  
PRIMERA ELECCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN LA  
PAMPA

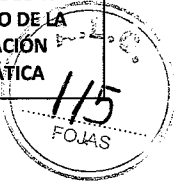
NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º  
ANIVERSARIO DE LA  
RESTAURACIÓN  
DEMOCRÁTICA



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 11506/2022

**INICIADOR:** CONTADURIA GENERAL.

**EXTRACTO:** S/NEGATIVA DE HABERES AGENTE ZARATE MARCELO ALEJANDRO.

**DICTAMEN ALG N°**

**210/23**

1º Ley N° 507). Es decir, el dictamen jurídico no reviste en nuestro derecho provincial carácter obligatorio y elemento esencial del acto administrativo (a diferencia del régimen nacional). Por el contrario, la intervención del servicio jurídico a nivel local es facultativa, salvo en determinados supuestos previstos expresamente por la ley donde sí reviste el carácter de obligatorio y cuya omisión constituye un supuesto de nulidad en tanto que el acto afecte derechos subjetivos (ejemplo art. 21, 102 y 104 de Ley N° 951), lo cual no ocurre en autos.

En consecuencia, corresponde rechazar este planteo.

Finalmente, si bien hubo un pago indebido por parte de la Administración que generó un desplazamiento de dinero, no es menos evidente la malicia del docente ZÁRATE al no denunciar la percepción de haberes sin causa durante más de cuatro años y al negarse en la actualidad a devolver al Estado Provincial los fondos percibidos indebidamente, lo cual también es materia de investigación por la Fiscalía de Investigaciones Administrativa en caso que lo estime necesario el Ministerio de Educación.

Muestra de su mal obrar y a su vez contradictorio a la presente impugnación es el requerimiento de Zarate de un plan de pago en cuotas de lo cobrado indebidamente.



2023 – 70 AÑOS DE LA  
PRIMERA ELECCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN LA  
PAMPA

NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º  
ANIVERSARIO DE LA  
RESTAURACIÓN  
DEMOCRÁTICA

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

116  
FOJAS

**EXPEDIENTE N°:** 11506/2022

**INICIADOR:** CONTADURIA GENERAL.

**EXTRACTO:** S/NEGATIVA DE HABERES AGENTE ZARATE MARCELO ALEJANDRO.

**DICTAMEN ALG N° 210/23**

Por lo expuesto, este Órgano Asesor entiende que corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. ZÁRATE Marcelo Alejandro a fs.78/88.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 17 AGO 2023**



Griselda OSTERTAG  
ABOGADA  
Asesora Letrada de Gobierno  
Provincia de La Pampa